BNT 01

BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA
ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

ENERO 2015
2015 URTARRILLA

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO

ALHAO BOTHA
ARABAKO LURRALDE HISTORIKOAREN ALDIZKARI OFIZIALA
BOLETÍN OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA
BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

Gipuzkoako Aldizkari Ofiziala
Boletín Oficial de Gipuzkoa

EUSKAL HERRIKO AGINTARITZAREN ALDIZKARIA
BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO

Boletín Oficial DE NAVARRA

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

ALHAO BOTHA
ARABAKO LURRALDE HISTORIKOAREN ALDIZKARI OFIZIALA
BOLETÍN OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

BOTHA Nº 8 19/01/2015 (V)

ORDEN FORAL 2/2015, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 12 de enero, de modificación de la Orden Foral 154/2009, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 347 de Declaración anual de operaciones con terceras personas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de sus hojas interiores por soportes directamente legibles por ordenador.

El Decreto Foral 30/2014, de 10 de junio, ha modificado el Decreto Foral 21/2009, de 3 de marzo, que regula la obligación de suministrar información sobre las operaciones con terceras personas.

En el mismo se establece la obligación de presentar la declaración anual de operaciones con terceras personas a las comunidades de bienes en régimen de propiedad horizontal y a determinadas entidades o establecimientos de carácter social, con determinadas excepciones.

Además se amplía el ámbito subjetivo de esta obligación informativa, para incluir en la misma, a las distintas Administraciones Públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en lo que se refiere a las personas o entidades a las que hayan satisfecho subvenciones, auxilios o ayudas en esta declaración, independientemente del importe de las mismas.

Por último, se introducen una serie de modificaciones en el contenido de la declaración como consecuencia de la creación del nuevo régimen especial del criterio de caja en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los cambios introducidos por el Decreto Foral 30/2014, de 10 de junio, requieren la adaptación del Modelo 347 de Declaración anual de operaciones con terceras personas, por lo que la presente Orden Foral modifica, tanto el modelo en papel, como los diseños físicos y lógicos a que debe ajustarse el modelo para adaptarlos a los cambios reseñados.

BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA
BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB Nº 2 — 14/01/2015 (IS)

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 60/2015, de 9 de enero, por la que se aprueba el modelo 20R Comunicación a efectos de la aplicación del régimen fiscal especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, cesiones globales del activo y del pasivo y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

El apartado 3 del artículo 114 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece que la opción para la aplicación del régimen fiscal especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, cesiones globales del activo y del pasivo y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, deberá constar en escritura pública o documento público equivalente y será comunicada a la Administración tributaria en la forma y plazo que reglamentariamente se determinen.

Desarrollando la norma anterior, el artículo 43 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado mediante el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 203/2013, de 23 de diciembre, establece el lugar, los plazos, los obligados a realizar la comunicación de la opción para la aplicación del régimen especial y el contenido de ésta.

La presente Orden Foral tiene por objeto aprobar el modelo que, sistematizando la información derivada de dicha comunicación, deberá presentarse exclusivamente de forma telemática.

BOB Nº 15 — 23/01/2015 (V)

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 143/2015, de 15 de enero, por la que se regulan las condiciones técnicas y funcionales que debe reunir el punto general de entrada de las facturas electrónicas.

Mediante el Decreto Foral 182/2014, de 23 de diciembre se crea el Punto General de Entrada de las facturas electrónicas para la Administración Foral de Bizkaia.

La creación del Punto General de Entrada se justifica para lograr una mayor eficacia y eficiencia en los procesos de registro administrativo y contable de las facturas de modo integrado con el sistema informático de tramitación, lo que justifica la no adhesión al punto general de entrada de facturas electrónicas de la Administración del General del Estado.

En virtud de este Decreto, se facilitará al proveedor su relación con la Administración Foral favoreciendo el uso de la factura electrónica, su gestión y tramitación telemática, con un mejor seguimiento del cumplimiento de los compromisos de pago de las mismas. Se conseguirá de esta forma contribuir a mejorar la competitividad de las empresas y también, un mejor control del gasto público y del déficit, lo que generará una mayor confianza en las cuentas públicas.

En uso de la habilitación legal de la disposición final primera del Decreto Foral 182/2014, de 23 de diciembre, la presente Orden Foral determina los requisitos técnicos y funcionales del Punto General de Entrada de facturas electrónicas que servirá como punto de intermediación entre quien presenta la factura y la oficina contable competente para su registro.

La presente Orden se estructura en 9 artículos y dos disposiciones finales, incorporándose un anexo que recoge el detalle técnico de los campos que debe contener una factura electrónica y las condiciones técnicas del Punto General de Entrada.

BOB Nº 20 — 30/01/2015 (IVA)

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 185/2015, de 21 de enero, por la que se aprueba el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas.

Mediante la Orden Foral 275/2011, de 4 de febrero, se aprobó el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de sus hojas interiores por soportes directamente legibles por ordenador y modificado posteriormente mediante la Orden Foral 169/2012, de 23 de enero.

Recientemente, se han producido importantes cambios en la normativa reguladora de la materia que afectan a su contenido y que a continuación se detallan.

En referencia al Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, señalar que el mismo ha sido modificado por medio del Decreto Foral 192/2013, de 17 de diciembre de 2013 e incluye modificaciones en la regulación del modelo 347 tanto en el ámbito subjetivo como en la información a suministrar.

En cuanto al ámbito subjetivo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, quedan incluidos como obligados a la presentación de la declaración las entidades a las que sea de aplicación la Ley 49/1960, de 21 de junio, sobre la propiedad horizontal, así como, las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el artículo 20. Tres de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, por las adquisiciones en general de bienes o servicios que efectúen al margen de las actividades empresariales o profesionales, incluso aunque no realicen actividades de esta naturaleza. A estos efectos, se deben tener en cuenta las operaciones específicamente excluidas del deber de declaración de estas entidades contenidas en los apartados 5 y 6 del artículo 44 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales.

Asimismo, por lo que se refiere al contenido de la declaración anual de operaciones con terceras personas se introducen una serie de modificaciones como consecuencia de la creación del nuevo régimen especial del criterio de caja en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Así, los sujetos pasivos que realicen

operaciones a las que resulte de aplicación este régimen, así como aquellos que sean destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo, deben incluir en su declaración anual los importes devengados en el año natural, conforme a la regla general de devengo contenida en el artículo 75 de la Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, y dichas operaciones deberán incluirse también en la declaración anual por los importes devengados durante el año natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 terdecies de la Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido. También en relación con el contenido de la declaración anual de operaciones con terceras personas se especifica que las subvenciones, auxilios o ayudas no reintegrables recibidas también se consideran operaciones a declarar a efectos del contenido.

Por otra parte hay que señalar que, la información se suministrará exclusivamente atendiendo a su cómputo anual, en los supuestos de la información a presentar por los sujetos acogidos al régimen especial del criterio de caja del Impuesto sobre el Valor Añadido, por las comunidades de bienes en régimen de propiedad horizontal y, por los destinatarios de las mismas en cuanto a las operaciones afectadas por el régimen especial del criterio de caja.

Respecto a la obligación de cumplimentar de forma separada determinadas operaciones en la declaración anual de operaciones con terceras personas según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 44 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales, implica que también deban consignarse separadamente de otras operaciones, que en su cao, se realicen entre las mismas partes, las operaciones en las que el sujeto pasivo sea el destinatario de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.Uno.2.º de la Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, las operaciones que hayan resultado exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido por referirse a bienes vinculados o destinados a vincularse al régimen de depósito distinto de los aduaneros y las operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja.

La introducción de los cambios referidos anteriormente, exige la modificación del modelo 347.

BOB Nº 20 — 30/01/2015 (IEE)

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 186/2015, de 21 de enero, por la que se aprueba el modelo 560 del Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación, y su presentación telemática.

De conformidad con el apartado uno del artículo 33 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regularán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, tras su modificación por medio de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, ha dejado de configurar el Impuesto sobre la Electricidad como un impuesto especial de fabricación, pasando a ser un impuesto que grava el suministro de energía eléctrica para consumo, o el consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos.

Este cambio conceptual, en la práctica no supone una ruptura radical con los elementos esenciales de la deuda tributaria pero exige la aprobación de un nuevo modelo de autoliquidación que recoja los cambios necesarios para la entrada en vigor del Impuesto en su nueva configuración.

El objeto de la presente Orden Foral es la aprobación del modelo 560, de autoliquidación por este Impuesto.

BOB Nº 20 — 30/01/2015 (IVA)

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 188/2015, de 21 de enero, por la que se modifica la Orden Foral 138/2014, de 20 de enero, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, correspondientes al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido y su presentación telemática.

Los modelos 322 y 353 se utilizan por los sujetos pasivos del Impuesto que hayan optado por aplicar el régimen especial del grupo de entidades previsto en el Capítulo IX del Título IX de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, uno para su utilización como autoliquidación individual y el otro como autoliquidación agregada.

Mediante la presente Orden Foral se modifica la Orden Foral 138/2014, de 20 de enero, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, correspondientes al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y su presentación telemática, al objeto de actualizar el modelo 322 e incorporar al mismo algunas modificaciones de carácter técnico entre las que destaca una nueva casilla que permita identificar y tener en cuenta en el resultado las cuotas de las que puede resultar deudor el empresario o profesional destinatario de una operación por la que no hubiera tenido derecho a la deducción total del Impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados Cuatro y Cinco del artículo 80 de la Norma Foral 7/1994, de 4 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

BOB Nº 20 — 30/01/2015 (IVA)

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 187/2015, de 21 de enero, por la que se aprueba el modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido y su presentación telemática.

El modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido se utiliza para las declaraciones de los sujetos pasivos con obligaciones periódicas de autoliquidación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, tanto si su período de liquidación coincide con el trimestre natural como si coincide con el mes natural, excepto en el supuesto de las personas físicas o entidades que apliquen el régimen especial simplificado o hayan optado por aplicar el régimen especial del grupo de entidades, en cuyo caso deberán presentar los modelos de autoliquidación específicos aprobados al efecto para los citados regímenes especiales.

Mediante esta Orden Foral se actualiza el modelo y se incorporan al mismo algunas modificaciones de carácter técnico entre las que destaca una nueva casilla que permita identificar y tener en cuenta en el resultado las cuotas de las que puede resultar deudor el empresario o profesional destinatario de una operación por la que no hubiera tenido derecho a la deducción total del Impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados Cuatro y Cinco del artículo 80 de la Norma Foral 7/1994, de 4 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Gipuzkoako Aldizkari Ofiziala
Boletín Oficial de Gipuzkoa

BOG Nº 13 — 22/01/2015 (PR)

DECRETO FORAL 2/2015, de 19 de enero, relativo a la prórroga de los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

La falta de aprobación de los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el ejercicio 2015, hace que entren en funcionamiento los mecanismos de prórroga que se encuentran recogidos en la Norma Foral 4/2007, de 27 de marzo, de Régimen Financiero y Presupuestario, en su artículo 78, y en la Norma Foral 9/2013, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el Presupuesto del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2014.

La aplicación de los preceptos contenidos en esas Normas Forales, aconseja un desarrollo reglamentario que marque los principios rectores de la actuación presupuestaria, y dote de eficacia jurídica a las asignaciones del Presupuesto prorrogado mediante su publicación oficial.

El presente decreto foral persigue mantener el necesario equilibrio entre la utilización del Presupuesto como instrumento que garantiza la actividad de las Instituciones y el respeto a las Juntas Generales como instancia competente para aprobar los Presupuestos.

BOG Nº 14 — 23/01/2015 (ITPYAJD, IS)

ORDEN FORAL 5/2015, de 15 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones

El artículo 56 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado.

El apartado 2 del artículo 2 del Decreto Foral 79/2008, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla el procedimiento de comprobación de valores de la Norma Foral General Tributaria, establece que cuando en la comprobación de valores se utilice el medio de valoración consistente en precios medios de mercado, el Diputado o la Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas podrá mediante Orden Foral aprobar y publicar la metodología o el sistema de cálculo utilizado para determinar dichos precios medios en función del tipo de bienes, así como los valores resultantes.

Este es el medio de comprobación que se ha considerado como idóneo para la comprobación de valores de los medios privados de transporte, aprobándose para cada ejercicio una Orden Foral en la que se recogen los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también los de las embarcaciones de recreo.

Por su parte, el artículo 45 de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que los precios medios de venta aplicables a efectos de la valoración de los vehículos y embarcaciones usados se fijará por Orden Foral que se publicará periódicamente.

Dicha valoración viene aplicándose de igual manera en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Asimismo, el artículo 16.1, segundo párrafo de la Norma Foral 10/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre la riqueza y las grandes fortunas establece que los contribuyentes podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, las tablas de valoración de vehículos usados que apruebe la Diputación Foral de Gipuzkoa a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que estén vigentes en la fecha de devengo del Impuesto.

La última actualización se llevó a cabo por la Orden Foral 1/2014, de 9 de enero, que aprobó los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones, usados, y los porcentajes de depreciación en función de la antigüedad de los mismos, aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas.

Para la elaboración de las tablas de modelos y precios se han utilizado las publicaciones de las asociaciones de fabricantes y vendedores de medios de transporte, así como las indicaciones sobre nuevos vehículos de los propios fabricantes.

Como en años anteriores, la potencia se expresa en kilovatios (Kw), y para aquellos vehículos comercializados desde enero del 2008 se incorpora el nivel de emisiones de CO2 expresado en gramos por kilómetro (gr/km), pero se mantienen como datos identificativos de los modelos también la potencia de los motores en caballos de vapor (Cv) y la potencia fiscal, por ser datos de carácter comercial y general que sirven para identificar algunos de los modelos de automóviles. Asimismo, se mantiene, como otro elemento para diferenciar algunos modelos de automóviles, cuya denominación se mantiene a lo largo del tiempo, el periodo de su comercialización, dado que algunos vehículos, aun siendo diferentes, mantienen el mismo nombre comercial durante un gran número de años. A su vez, los precios medios de los diversos tipos de motocicletas se siguen diferenciando en función del tamaño de su motor, expresado mediante los centímetros cúbicos del mismo, elevando las cuantías de las de mayor cilindrada, dado que mantienen a lo largo del tiempo un mayor valor de mercado.

Por último, como en el año anterior, en lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, para adecuar dicha valoración a los criterios de la Unión Europea, se mantiene la fórmula que elimina del valor de mercado, a efectos de dicho impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

Por todo ello, procede actualizar para el año 2015 los precios medios de venta y los porcentajes aplicables a los mismos.

BOG Nº 17 — 28/01/2015 (IEE)

ORDEN FORAL 15/2015, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo 560 «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación».

La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias; la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, contempla un importante cambio conceptual en el Impuesto sobre la Electricidad, que deja de configurarse como un impuesto especial de fabricación, para pasar a ser un impuesto que grava el suministro de energía eléctrica para consumo o el consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos.

Si bien este cambio conceptual es significativo, en la práctica no supone una ruptura radical con los elementos esenciales de la deuda tributaria, toda vez que a pesar de que era un impuesto especial de fabricación, el impuesto sobre la electricidad presentaba unas peculiaridades en materia de devengo y de sujeto pasivo que le acercaban a la condición de impuesto que grava los suministros de electricidad. Por lo tanto, en cuanto a la configuración del censo del impuesto y de su modelo de autoliquidación, se han tratado de minimizar los cambios necesarios para la entrada en vigor del Impuesto sobre la Electricidad en su nueva configuración. Cabe recordar, a estos efectos, que la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, añade una disposición transitoria octava a la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, en la que se establece que los obligados a presentar autoliquidaciones por este impuesto, así como los beneficiarios de las exenciones y de la reducción establecidas en el mismo, que ya figuren inscritos en el correspondiente registro territorial por el Impuesto sobre la Electricidad, no deberán solicitar una nueva inscripción por este impuesto.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por el artículo único de la Ley 2/2002, de 23 de mayo, establece en el apartado uno del artículo 33 que los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Así mismo, dispone que no obstante lo anterior, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán establecer los tipos de gravamen de estos impuestos dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común. Asimismo, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

BOG Nº 17 **28/01/2015 (IRPF, IS, IRNR)**

ORDEN FORAL 677/2014, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 180 y las formas y plazos de presentación.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertidos errores en el título y en la parte expositiva de la Orden Foral 677/2014, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 180 y las formas y plazos de presentación, publicada en el Boletín Oficial de Gipuzkoa n.º 249, de fecha 31 de diciembre de 2014, se procede a su subsanación publicando nuevamente la Orden Foral.

EUSKAL HERRIKO AGINTARITZAREN ALDIZKARIA

BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO

BOPV Nº 2 05/01/2015 (V)

ORDEN de 26 de diciembre de 2014, del Consejero de Hacienda y Finanzas por el que se regula el Servicio de Facturación Electrónica y el Registro Contable de Facturas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público regula el uso de la factura electrónica y el registro contable de facturas en las Administraciones Públicas.

En dicha Ley se establece que todos los proveedores que hayan entregado bienes o prestado servicios a la Administración Pública podrán expedir y remitir factura electrónica. En todo caso, determinadas entidades estarán obligadas a ello, pudiendo excluir reglamentariamente de la obligación de facturación electrónica a las facturas cuyo importe sea de hasta 5.000 euros y a las emitidas por los proveedores a los servicios en el exterior de las Administraciones Públicas.

Asimismo, establece que cada Administración Pública dispondrá de un registro contable de facturas que facilite su seguimiento, cuya gestión corresponderá al órgano que tenga atribuida la función de contabilidad. Las Comunidades Autónomas podrán excluir reglamentariamente de la obligación de anotación en el registro contable de facturas a aquellas cuyo importe sea de hasta 5.000 euros, así como a las emitidas a los servicios en el exterior.

Por ello resulta necesario regular el procedimiento para la recepción de facturas electrónicas que los proveedores emitan a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi así como para su anotación en el correspondiente registro contable de facturas.

Boletín Oficial
DE NAVARRA

BON Nº 12 — 20/01/2015 (ISD, ITPYAJD)

ORDEN FORAL 494/2014, de 23 de diciembre, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se somete a información pública, mediante su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, el Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El artículo 61 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, establece la posibilidad de que el Consejero competente pueda someter a información pública los proyectos de normas reglamentarias, siempre que la índole de la norma así lo aconseje.

Mediante Orden Foral 493/2014, de 22 de diciembre, se ordena el inicio del expediente para la elaboración del proyecto de Decreto Foral que modifique el Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, designando asimismo al Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico como órgano encargado de su elaboración y tramitación.

El Informe elaborado por el Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico ha puesto de manifiesto cómo el Proyecto de Decreto Foral, dado su contenido, va afectar a un número muy significativo de interesados, ya que en él se modifica el Anexo del Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre, y en consecuencia se actualizan los modelos estadísticos que permiten la obtención del valor de referencia de las tipologías y usos que se indican a continuación, cuyas determinaciones y definiciones se encuentran recogidas en el citado Anexo:

a) Viviendas, aprobándose dentro de esta tipología dos modelos: uno para pisos y otro para casas unifamiliares.

b) Plazas de aparcamiento de vehículos.

c) Trasteros.

d) Suelos a los que se les pueda atribuir un aprovechamiento agroforestal.

Por todo lo que antecede, teniendo en cuenta la naturaleza y objeto de la disposición de que se trata, y a fin de dar audiencia a los ciudadanos y a las organizaciones y asociaciones que puedan resultar afectados en sus derechos e intereses legítimos, se considera conveniente y apropiado que su exposición se realice mediante su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, para que, de esta forma, pueda llegar su conocimiento a la mayor cantidad de interesados posible.

BON Nº 14 — 22/01/2015 (IVA)

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 3/2014, de 23 de diciembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone que ésta, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado, si bien podrá aprobar sus propios modelos de declaración e ingreso.

El artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, incorpora diversas modificaciones en la norma reguladora del IVA, con el objeto de adecuarla, en mayor medida, a la normativa comunitaria, tratando de establecer un marco jurídico más seguro, potenciando la lucha contra el fraude fiscal y, finalmente, flexibilizando y mejorando el marco fiscal de determinadas operaciones.

Al haber sido modificada la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, es preciso dictar este Decreto Foral Legislativo de Armonización Tributaria para reformar, a su vez, la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el fin de que, en lo relativo al mencionado Impuesto, se apliquen en la Comunidad Foral idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en el Estado.

El presente Decreto Foral Legislativo de Armonización Tributaria, en consonancia con lo dicho anteriormente, modifica diversos preceptos a la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por otra parte, resulta necesario ajustar la norma foral a la Directiva de IVA en función de la obligación de ejecutar diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que inciden de forma directa en nuestra normativa interna, así como de acomodarse al dictamen motivado de la Comisión Europea de 24 de octubre de 2012 relativo a la exención a los servicios prestados por los fedatarios públicos en conexión con operaciones financieras exentas.

Un tercer grupo de modificaciones vienen motivadas por la lucha contra el fraude, como el establecimiento de nuevos supuestos en los que es de aplicación la denominada "regla de inversión del sujeto pasivo" o las modificaciones relacionadas con el ámbito de la normativa aduanera.

Por último, se recoge un conjunto de normas que flexibilizan determinados límites o requisitos, como la ampliación del plazo para poder modificar la base imponible en los casos de empresarios o profesionales que tengan carácter de pequeña y mediana empresa, o en los casos de empresarios acogidos al

régimen especial del criterio de caja.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de enero de 2013, conocida comúnmente como la sentencia de "productos sanitarios", determina que se deba modificar la norma del Impuesto en lo que se refiere a los tipos aplicables a los productos sanitarios.

Los equipos médicos, aparatos, productos sanitarios y demás instrumental, de uso médico y hospitalario, son el grueso de productos más afectados por la modificación del tipo impositivo, al pasar a tributar, con carácter general, del tipo reducido del 10 por ciento del Impuesto al 21 por ciento, manteniéndose exclusivamente la tributación por aquel tipo para aquellos productos que, por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, y cuya relación se incorpora a un nuevo apartado noveno al anexo de la Ley Foral del Impuesto.

El listado de productos que se relacionan en el nuevo apartado noveno del anexo incorpora productos destinados exclusivamente a personas con discapacidad como aparatos que están diseñados para uso personal y exclusivo de personas con deficiencia visual y auditiva; con otros, donde puede resultar un uso mixto de los mismos, si bien con una clara y objetiva utilidad para personas con discapacidad.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de septiembre de 2013, en el asunto C-189/11, relativa al régimen especial de las agencias de viaje, conlleva la obligación de modificar la regulación de este régimen especial.

Al margen de las modificaciones obligadas por la sentencia citada, se introduce la posibilidad, a ejercitar operación por operación, de aplicar el régimen general del Impuesto, siempre y cuando el destinatario de las operaciones sea un empresario o profesional que tenga, en alguna medida, derecho bien a la deducción, bien a la devolución de las cuotas soportadas del Impuesto; a tal efecto se ha tenido en cuenta la regulación del régimen especial que se contiene en otros Estados miembros, en concreto, en los casos en que el destinatario del régimen es un empresario o profesional.

También se modifica la regla de valoración de las operaciones cuya contraprestación no sea de carácter monetario, fijándose como tal el valor acordado entre las partes, que tendrá que expresarse de forma monetaria, acudiendo como criterio residual a las reglas de valoración del autoconsumo.

Otras modificaciones tienen en común el ajuste o la mejora técnica del Impuesto. Así:

–Se clarifica la regulación de las operaciones no sujetas consecuencia de la transmisión global o parcial de un patrimonio empresarial o profesional, incorporando, a tal efecto, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de que se trate de la transmisión de una empresa o de una parte de la misma.

–En relación con la no sujeción de las operaciones realizadas por los entes públicos, se establece, de una parte, la no sujeción de los servicios prestados en virtud de las encomiendas de gestión y, de otra, se eleva a rango legal la doctrina administrativa de los denominados "entes técnico-jurídicos".

Dado que la no sujeción al Impuesto conlleva la no deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización de las operaciones no sujetas, se aclara, en relación con la modificación realizada en la regulación de los entes públicos, que para los denominados entes públicos "duales", que realizan conjuntamente operaciones sujetas y no sujetas al Impuesto, la deducción, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados a la realización conjunta de ambos tipos de operaciones, se realizará en función de un criterio razonable.

–Se extiende la aplicación de la denominada "exención educativa" a los servicios de atención a niños en el centro docente prestados en tiempo interlectivo, tanto durante el comedor escolar como en servicio de guardería fuera del horario escolar, equiparando, a tal efecto, el tratamiento en el Impuesto de estos servicios prestados por el centro docente, con independencia de que se realice con medios propios o ajenos.

–Se suprime la exención aplicable a las entregas y adjudicaciones de terrenos realizadas entre la Junta de Compensación y los propietarios de aquellos, por la distorsión que causaba el distinto tratamiento a efectos del Impuesto de la actuación en los procesos de urbanización de dichas Juntas, según intervinieran en su condición o no de fiduciarias.

–Se amplía el ámbito objetivo de la aplicación de la renuncia a las exenciones inmobiliarias, al no vincular la misma a la exigencia de que el empresario o profesional adquirente tenga derecho a la deducción total del impuesto soportado en función del destino previsible en la adquisición del inmueble, si bien se exige que dicho empresario tenga un derecho a la deducción total o parcial del impuesto soportado al realizar la adquisición o en función del destino previsible del inmueble adquirido.

–Se flexibiliza el procedimiento de modificación de la base imponible, de manera que el plazo para poder realizar aquella en caso de deudor en concurso se amplía de 1 a 3 meses; en el caso de créditos incobrables los empresarios que sean considerados pequeñas empresas podrán modificar la base imponible transcurrido el plazo de 6 meses como se venía exigiendo hasta la fecha o podrán esperar al plazo general de 1 año que se exige para el resto de empresarios.

–Se amplía el ámbito de aplicación de la prorrata especial, al disminuir del 20 al 10 por ciento la diferencia admisible en cuanto a montante de cuotas deducibles en un año natural que resulten por aplicación de la prorrata general en comparación con las que resulten por aplicación de la prorrata especial.

–El régimen especial del grupo de entidades se modifica para incorporar la exigencia de los tres órdenes de vinculación: económica, financiera y de organización, a las entidades del grupo ajustándose así a la dicción de la Directiva de IVA. La vinculación financiera exige un control efectivo de la entidad a través de una participación de más del 50 por ciento en el capital o en los derechos de voto de las mismas. No obstante lo anterior, se establece un régimen transitorio que permitirá a los grupos existentes adaptarse a los nuevos requisitos a lo largo del año 2015.

Se señala que las operaciones realizadas en este régimen especial no pueden tenerse en cuenta a efectos de cálculo de la prorrata común en caso de empresarios que realicen actividades en más de un sector diferenciado, al margen del régimen especial del grupo de entidades.

–En el ámbito de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, se posibilita, remitiendo a su desarrollo reglamentario, que determinados operadores puedan diferir el ingreso del Impuesto al tiempo de presentar la correspondiente declaración liquidación y a través de la inclusión de dichas cuotas en la misma.

Por último, diversas modificaciones tienen por objeto contribuir a la lucha contra el fraude, a cuyo fin se amplían los supuestos de aplicación de la denominada "regla de inversión del sujeto pasivo" a la entrega de determinados productos, en particular, los teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales, en las entregas a un empresario revendedor o que excedan de 10.000 euros, así como plata, platino y paladio.

BON Nº 15 — 23/01/2015 (IIEE)

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 1/2015, de 14 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

El artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otro lado, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de ley foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes leyes forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de decretos forales legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, ha introducido diversos cambios en las disposiciones comunes de los impuestos especiales de fabricación. En particular, respecto al devengo del impuesto sobre hidrocarburos en lo que hace referencia al gas natural, así como a las normas generales de gestión de los señalados Impuestos especiales de fabricación. Asimismo, se perfecciona la regulación de las infracciones y de las sanciones de los Impuestos especiales de fabricación, distinguiendo infracciones simples y graves e introduciéndose unos importes mínimos para determinadas sanciones.

Estas modificaciones hacen preciso que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante decreto foral legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

Se dispone expresamente que será el 1 de enero de 2015 la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 20/1992. Y ello con base en que, que conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, estas normas podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

BON Nº 19 **29/01/2015 (ISD, ITPYAJD)**

ORDEN FORAL 495/2014, de 26 de diciembre, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y de embarcaciones usados, aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En las transmisiones de vehículos y de embarcaciones usados se vienen aplicando para la determinación de la base imponible en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Especial sobre Determinados Medios de Transporte los precios medios establecidos a tal fin, año tras año, mediante sucesivas Ordenes Forales.

La renovación del parque de vehículos y de embarcaciones usados, así como la natural alteración que experimentan sus precios en el mercado, determinan que deban actualizarse los vigentes precios medios, a cuyo fin se han confeccionado las tablas insertas en la presente Orden Foral como Anexos I, II, III y IV.

Al igual que en años anteriores, en lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se mantiene, para adecuar su valoración a los criterios de la Unión Europea, la fórmula que elimina del valor de mercado la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.



NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA